

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020).

HORA DE INICIACIÓN: 9:47 A.M.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00142-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE.-

APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: MARÍA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ. Cédula de ciudadanía No. 49.717.040. T:P. N°. 146.480 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA.-

1.4.1.- APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Ausente al inicio de la diligencia.

1.4.2.- APODERADA DE LA RAMA LEGISLATIVA:

NOMBRE: LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS. Cédula de ciudadanía No. 20.922.977. T.P. N° 210.015 del C.S.J.

1.4.3.- APODERADO SUSTITUTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

NOMBRE: EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA. Cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633. T.P. N° 266.994 del C.S.J.

1.4.4.- APODERADO DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA:

Ausente.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, y CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituto el primero y segundo, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y del DEPARTAMENTO DEL CESAR el tercero, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos conferidos, presentados en esta diligencia, y con anterioridad.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- CUESTIÓN PREVIA.-

Recuerda el Despacho, que la diligencia fue suspendida anteriormente, al haberse declarada probada la excepción de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO", en relación al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, por lo que el Despacho resolvió integrar al ente territorial a la presente Litis como entidad demandada, ordenando su notificación para que ejerciera su derecho de defensa.

Así las cosas, se procederá a continuar la audiencia en la etapa de decisión de excepciones, con el fin de resolver las propuestas por el referido ente territorial, pues las formuladas por las demás entidades demandadas, fueron resueltas a través de decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

IV.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

Sin embargo, previamente, el Despacho precisa, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

V.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: No encuentra vicios que pueda generar alguna nulidad.
- RAMA LEGISLATIVA: Conforme.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Todas las actuaciones ajustadas a derecho.
- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

#### VI.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Advierte el Despacho, en primera medida, que únicamente se resolverá en esta diligencia, la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", planteada por el apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, por ser ésta susceptible de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

Las demás excepciones formuladas como quiera que atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

#### 6.1.- CONTINUACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES.-

##### 6.1.1.- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: El apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA sostiene, que si bien es cierto vinculó a la docente MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA, lo hizo con base al principio de descentralización, y de conformidad con las normas que regulaban la carrera docente, por tanto no se le puede asignar competencia de empleador en la relación laboral, pues las funciones de dirección y administración de la educación están asignadas a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, órgano que tiene bajo su responsabilidad el giro de los recursos para el pago de los emolumentos salariales, y quien tiene la facultad de disponer traslados cuando surjan condiciones que afecten la salud física e integridad de los docentes.

DECISIÓN: Al respecto, estima el Despacho, que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, el referido ente territorial fue vinculado al proceso en calidad de *litis* consorte necesario, según petición realizada por el Departamento del Cesar; lo anterior, por considerar esta agencia judicial, que como en el presente asunto se predica una supuesta omisión en la aplicación de normas ocupacionales que garantizaran la prestación del servicio laboral docente en condiciones óptimas, al encontrar que el lugar en donde prestó sus servicios la docente ABELLO DE MEDINA fue en el Municipio de Chimichagua, donde al parecer se originó el padecimiento de sus patologías, resulta totalmente necesaria su integración a la *Litis*, siendo necesaria su comparecencia al proceso con el fin de determinar si ésta puede o no ser responsable de las omisiones endilgadas, responsabilidad que únicamente se puede ponderar al momento de resolver el

fondo del asunto. Máxime que estamos frente a una legitimación de hecho, siendo ésta la que se debe acreditar en las etapas iniciales del proceso, con los hechos y las pretensiones de la *Litis*.

En efecto, las razones expuestas relacionadas con la descentralización de la educación, imponen detenerse en el examen del ordenamiento legal y constitucional alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, para finalmente adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, esto es, en la respectiva sentencia, bajo la égida de la legitimación material en la causa.

Ante tales circunstancias, se niega la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA", formulada por el apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

En este estado de la diligencia se hizo presente el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a quien se le solicita se identifique.

NOMBRE: CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ. Cédula de ciudadanía No. 1.098.644.497- T.P. N° 288.550 del C.S.J.

## VII.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda y su reforma, y con los cuales se encuentran en acuerdo y desacuerdo la parte demandada.

### 7.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

7.1.1. Relata el apoderado accionante, que mediante Decreto No. 075 del 3 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Municipio de Chimichagua - Cesar, la señora MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA fue nombrada en propiedad para ocupar el cargo de maestra, habiendo ingresado en perfecto estado de salud; sin embargo, a partir del ingreso al servicio estuvo expuesto a riesgos relacionados con abuso vocal, psicosociales, ergonómicos, físicos, ambientales y locativos.

7.1.2. Afirma, que la Sociedad UT Oriente Región 5, mediante Dictamen No. SOV 042016001 del 1° de abril de 2016, le diagnosticó a su defendida, una pérdida de capacidad laboral del 95.7%, estructurada el 26 de agosto de 2015, determinando enfermedades de origen profesional, tales como: disfonía, reflujo gastroesofágico y gonartrosis bilateral.

7.1.3. Indica, que a través de Resoluciones Nos. 002475 y 003390 de fechas 11 de mayo y 7 de julio de 2016, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar resolvió, en su orden, retirar del servicio docente a la señora ABELLO DE MEDINA, y posteriormente reconocerle pensión de invalidez.

7.1.4. Agrega, que desde el ingreso de su prohijada al servicio docente hasta el año 2016, ocupó el cargo de docente de aula sin cambio de funciones o cambio temporal de oficio, lapso en el cual desarrolló la patología descrita,

comprometiendo principalmente la voz, y la aparición de patologías en el sistema gastrointestinal.

7.1.5. Arguye, que las entidades demandadas omitieron practicar exámenes médicos ocupacionales a su mandante; no proporcionaron ni mantuvieron un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; nunca eliminaron ni controlaron agentes nocivos para la salud integral de los educadores, ni realizaron actividades de medicina preventiva; tampoco coordinaron y facilitaron la rehabilitación de la hoy accionante, pese a las enfermedades ocasionadas durante la prestación del servicio; no se conformó el Comité Paritario de Salud Ocupacional, entre otras obligaciones relacionadas con salud ocupacional y riesgos profesionales.

7.1.6. De igual forma pone de presente, que existió una omisión por parte de las entidades demandadas en el cumplimiento de las normas laborales de salud ocupacional, así como en la expedición de las mismas, en lo que respecta al Ministerio de Educación y la Rama Legislativa.

7.1.7. Finalmente expone, que el incumplimiento a las referidas obligaciones fueron las causas que generaron las enfermedades profesionales que padece en la actualidad la señora MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA, las cuales, le generan tanto a ella como a su grupo familiar, aflicción y sufrimiento, al dificultársele las relaciones y comunicación en el entorno familiar y social.

## 7.2.- CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR afirma, que no le constan los hechos relacionados con el estado de salud de la demandante, razón por deben ser probadas dentro del presente debate. De igual forma pone de presente, que la obligación de velar por el cuidado de riesgos de los docentes recae sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A.

Por su parte, la togada de la RAMA LEGISLATIVA manifestó de manera reiterada, que no le constan los hechos narrados, por resultar ajeno a las funciones de dicho órgano, no solo por la inexistencia de vínculo laboral alguno con la demandante, sino porque expidió todas aquellas leyes referentes a la seguridad social que protegen a los trabajadores del sector público y privado, entre ellos a los docentes.

De igual forma, el apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA sostuvo reiteradamente que no está dentro de la competencia del ente territorial, actuar como entidad previsor de salud de los docentes, ya que éstos tienen un régimen especial, asimismo que no le consta lo relacionado con las condiciones de salud de la docente MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA, pues nunca le fueron informadas.

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no contestó la demanda.

## 7.3.- LITIGIO.-

De conformidad con lo anterior, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, de manera directa y/o solidaria, por los presuntos perjuicios tanto materiales como

inmateriales causados a los demandantes, a raíz de las enfermedades laborales que padece la señora MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA, las cuales fueron contraídas cuando se encontraba prestando sus servicios como docente, supuestamente.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se debe se establecer, si resulta procedente condenar a las entidades demandadas a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales establecidos en la demanda.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.
- RAMA LEGISLATIVA: Conforme.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Conforme.
- DEPARTAMENTO DEL CESAR: Sin ningún tipo de reparo.
- MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

#### VIII.- CONCILIACIÓN. -

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, a quienes también se les interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

- RAMA LEGISLATIVA: Señala que mediante Acta No. 01 de fecha 21 de febrero de 2020, el Comité de Conciliación del Congreso de la República decidió por unanimidad, no proponer formula conciliatoria en este caso. Anexa certificación en un (1) folio.

DESAPCHO: Se recibe el documento en un (1) folio útil, y se ordena que sea agregado al expediente.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Indica que en Sesión No. 4 celebrada el 20 y 21 de enero de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación determinó que no era factible conciliar en este asunto. Aporta certificación en un (1) folio.

DESAPCHO: Se recibe el documento en un (1) folio útil, y se ordena que sea agregado al expediente.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR: Sostiene que mediante Acta No. 096 del 12 de abril de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Cesar decidió no conciliar las pretensiones de esta demanda. Aporta copia del acta.

DESAPCHO: Se recibe el documento, y se ordena que sea agregado al expediente.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

## IX.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver en este momento.

## X.- DECRETO DE PRUEBAS. -

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

### 10.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

### 10.2. PARTE DEMANDADA:

#### 10.2.1.- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

10.2.1.1. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite de "EXHORTOS", vista a folios 100 y 101 de la contestación de la demanda. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Término para responder: diez (10) días.

#### 10.2.2. RAMA LEGISLATIVA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

10.2.1.1. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite de "PRUEBAS", numerales 1 a 9, vista a folios 325 y 326 de la contestación de la demanda. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Término para responder: diez (10) días.

#### 10.2.3. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

No hay pruebas que practicar, por cuanto no contestó la demanda.

#### 10.2.4. MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

10.2.4.1. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite de "PRUEBAS", vista a folio 383 de la contestación de la demanda. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Término para responder: diez (10) días.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.**

XI.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 14 de abril de 2020, a las 4:00 de la tarde, con el fin de practicar aquellas que fueron decretada en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

XII.- ADVERTENCIA DE INASISTENCIA. -

Observa el Despacho que a la presente audiencia no se hizo presente el apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, doctor RICARDO BARROS BARROS, y tampoco ha presentado justificación hasta este momento, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero inciso tercero del artículo 180 del CPACA, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso, se le concede un término de tres (3) días para que justifique la inasistencia, so pena de actuar de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la misma normatividad.

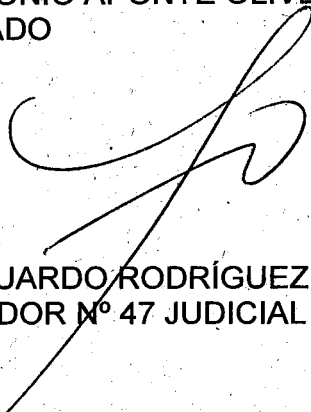
En consecuencia, una vez venza el término de tres (3) días, sin que se hubiere justificado la inasistencia a esta audiencia, por Secretaría, ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:15 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

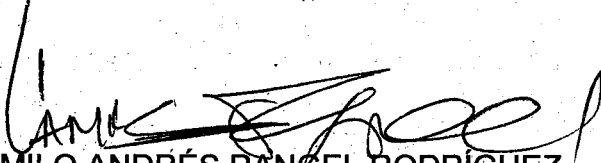


JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO  
PROCURADOR N° 47 JUDICIAL

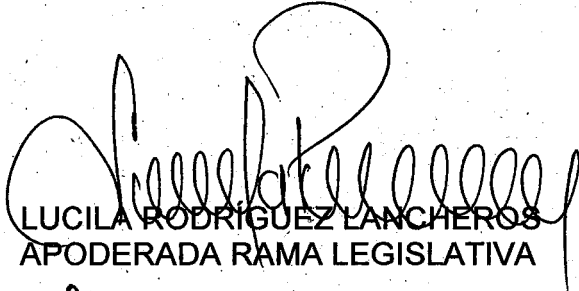


MARÍA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ  
APODERADA SUSTITUTA PARTE ACTORA

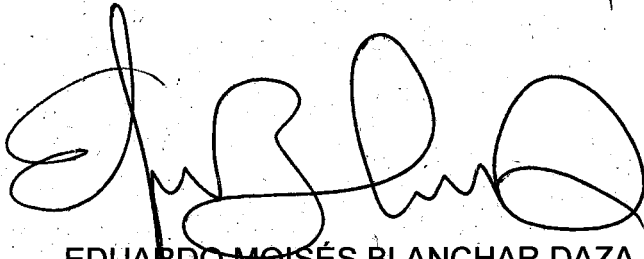




CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ  
APODERADO DEPARTAMENTO DEL CESAR



LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS  
APODERADA RAMA LEGISLATIVA



EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA  
APODERADO SUSTITUTO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL